



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA. N. DE S.
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Bochalema (N. de S.). Noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Declarativo Verbal Sumario.
Rad. N°. 54 099 40 89 001- 2022-00118-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda, instaurada por YAZMIN DELGADO BAREÑO mediante apoderado judicial, contra JOEL FABIAN PEREZ PALLARES, para decidir sobre su admisión, teniendo en cuenta lo previsto en los Arts. 82, 83, 84 y siguientes del C.G. del P.; así como, el Decreto Legislativo 2213 del 13 de junio 2022 y demás normas concordantes sobre el particular.

A ello se procedería, si no se advirtiera que la misma adolece de los siguientes yerros:

1°. En el libelo demandatorio¹ y en el poder especial adosado con la misma², se plasmó que el mandatario, Dr. ARTURO ARMANDO BUEN DIA GUERRA, funge como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, Seccional Cúcuta (N. de S.). En consecuencia, deberá allegarse la correspondiente asignación, además de la certificación y/o acreditación expedida por dicho claustro universitario.

2°. En el libelo introductorio³ se omitió dar cumplimiento al requisito prescrito en el Numeral 2° del Art. 82 del C. G. del P., toda vez que no se informó el lugar de domicilio de la parte demandada, indispensable para dar aplicación al Numeral 1° del Art. 28 ibídem, que prescribe: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)*.

3°. No se dio cumplimiento al Inciso 5° del Art. 6 del Decreto Legislativo 2213 de 2022, que prescribe: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. En el presente asunto, no obstante, haberse plasmado en el acápite de **“NOTIFICACIONES”** el correo físico y electrónico del demandado⁴ no se allegó soporte alguno acreditando el cumplimiento de ésta exigencia procesal.

4°.) En el acápite de PRETENSIONES, numeral 1°, al solicitarse: *“Se declare que el señor Joel Fabián Pérez con c.c. No. 66.638.31 le debe a la señora Yasmin Delgado Bareño la suma de dos millones ciento cincuenta mil pesos (\$2.150.000), producto de un mutuo préstamo desde el año 2017”*⁵, se deberá indicar: **i)** la fecha a partir de la

¹ Fl. 1 Documento 5 Expd. Digital.

² Fl. 2 Documento 5 Expd. Digital.

³ Fls. 1-6 Documento 5 Expd. Digital.

⁴ Fl. 6 Documento 5 Expd. Digital.

⁵ Fl. 3 Documento 5 Expd. Digital.

cual se hizo efectiva precitada obligación dineraria. **ii)** porcentaje de los intereses moratorios, caso de haber sido pactados (Numeral 4º Art. 82 del C. G. del P.).

5º) En el acápite de PRETENSIONES, numeral 2º, al solicitarse: “Que se ordene al señor Joel Fabián Pérez que, dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria de la demanda, pague a la señora Yasmin Delgado Bareño la suma dos millones ciento cincuenta mil pesos (\$2.150.000) más los intereses de mora, causados desde el año 2017.o, desde la ejecutoria de la sentencia respectiva”⁶ ésta deberá reclamarse a través de una acción ejecutiva. En consecuencia se presenta una indebida acumulación de pretensiones, contraviniéndose los lineamientos de los Num. 2º y 3º del Art. 88 del C. G. del P.

Así las cosas, las pretensiones señaladas, deberán estar acompasados con los hechos en los cuales se apoyan aquellas.

Todo lo anterior da lugar a su inadmisión conforme lo prescrito por el Numeral 1º del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma, allegando los ejemplares necesarios para traslado y archivo.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **04 de Noviembre de 2022**, a las 8:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 085.

El Secretario Juan Alberto Conde Caicedo.

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

⁶ Fl. 3 Documento Digital Expd. Digital.

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f907c6620f5749df4d7b6b5745fa99980fb80f1d7ca2942d78ecb4efebedb0**

Documento generado en 03/11/2022 03:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>